

RESOLUCIÓN N° 69-2022 -2023-OM-CR

Lima, 08 de febrero de 2023

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por la empresa JAPAN TECH S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa LABORATORIOS DIESEL SENATINOS S.A. en la Adjudicación Simplificada N° 051-2022-CR-1 para la contratación del "Servicio de mantenimiento preventivo y correcto de la flota vehicular del Congreso de la República, el Informe N° 001-2023-CS/AS N° 051-2022-CR-1 del Comité de Selección, el Informe N° 0210-2022-DLDGA/CR del Departamento de Logística y el Informe N° 014-2023-AAJ-OLCC-OM-CR del Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de diciembre de 2022, en la plataforma del Sistema Electrónica de Contratación del Estado (en adelante, el "SEACE"), se convocó la Adjudicación Simplificada N° 051-2022-CR-1 para la contratación del "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de la flota vehicular del Congreso de la República".

Que, con fecha 05 de enero de 2023, se llevó a cabo la etapa de presentación de ofertas electrónicas, a través del SEACE, en el cual se recibieron un total de cinco (5) ofertas, de acuerdo al siguiente detalle:

Nro. ítem	Descripción del ítem			
RUC / Código	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA FLOTA VEHICULAR DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA			
20502616201	AUTOSERVICIOS UNTIVEROS S.A.C	05/01/2023	13:16:04	Electronico
20508261391	JAPAN TECH S.A.C	05/01/2023	17:17:16	Electronico
20101320295	LABORATORIO DIESEL SENATINOS S.A	05/01/2023	17:56:57	Electronico
20552264772	GP INVESTMENT S.A	05/01/2023	23:50:31	Electronico
20510048769	FACTORIA INGENIERIA GYM S.A.C	05/01/2023	23:58:01	Electronico

Que, mediante Acta N° 003-2023/AS51-2022-CR-1, de fecha 13 de enero de 2023, "Acta de otorgamiento de la buena pro", el Comité de Selección a cargo del procedimiento de selección, por unanimidad, tomó el siguiente acuerdo: "Declarar la Buena Pro al postor LABORATORIO DIESEL SENATINOS S.A. por el importe de S/ 141,864.00 (Ciento cuarenta y un mil ochocientos sesenta y cuatro con 00/100 soles)."

Que, mediante Escrito N° 01 de fecha 20 de enero de 2023, recepcionado en la misma fecha, el postor JAPAN TECH S.A.C. presentó ante la Mesa de Partes del Congreso de la República, un recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor del postor LABORATORIOS DIESEL SENATINOS S.A. en la Adjudicación Simplificada N° 051-2022-CR-1.



Congreso de la República
Oficialía Mayor

Que, mediante Carta N° 035-2023/DL/DGA-CR de fecha 23 de enero de 2023, recepcionado en la misma fecha, el Departamento de Logística comunicó al postor JAPAN TECH S.A.C., las observaciones a los requisitos de admisibilidad de su recurso de apelación; solicitando que, en un plazo de dos (2) hábiles, cumpla con presentar una garantía a favor del Congreso de la República, por concepto de interposición del recurso de apelación, por el tres por ciento (3%) del valor estimado del procedimiento de selección.

Que, mediante Escrito N° 02 de fecha 25 de enero de 2023, recepcionado en la misma fecha, el postor JAPAN TECH S.A.C. presentó la subsanación de su recurso de apelación, adjuntado el boucher de depósito de pago, por concepto de interposición del recurso de apelación, por el monto de S/ 6,467.41 (Seis mil cuatrocientos sesenta y siete con 41/100 soles) y señalando las siguientes pretensiones:

Petitorio Principal

- Que, el Titular de la Entidad declare fundado el recurso de apelación y se revoque el acto de otorgamiento de buena pro a favor del postor LABORATORIOS DIESEL SENATINOS S.A.
- Que, por los fundamentos de hecho y derecho expuestos, el Titular de la Entidad sin perjuicio de la revocación del otorgamiento de la buena pro solicitada, se sirva descalificar la oferta del postor LABORATORIOS DIESEL SENATINOS S.A., por no acreditar debidamente los requisitos de calificación conforme lo establece las Bases Integradas.
- Que, el Titular de la Entidad le otorgue la buena pro, toda vez que de acuerdo al documento "Acta de evaluación de las ofertas y calificación", su oferta se encuentra admitida y calificada en el 2do puesto en el orden de prelación con un puntaje total de 95.91, con un precio ofertado de S/ 155,310.00, mucho más económico y favorable en comparación con el valor estimado determinado por el Órgano Encargado de las Contrataciones.

Petitorio Accesorio

- Determinar la responsabilidad administrativa y se sancione a los miembros del Comité de Selección por vulnerar lo dispuesto en el numeral 46.5 del artículo 46 del Reglamento y por ende, actuar en contrario al Principio de Integridad señalado en el artículo 2° del TUO de la Ley N° 30225; toda vez, que se permitió dolosamente la calificación del postor LABORATORIOS DIESEL SENATINOS S.A. aun cuando incumplía los requisitos de formación académica del personal clave, situación que daba mérito a la descalificación de su oferta, lo que demuestra que actuaron en beneficio de un postor específico.

Que, en atención a los argumentos esgrimidos por el Apelante, según lo establecido en el numeral B.3.1 "Formación Académica" de los Términos de Referencia adjuntos en el Capítulo III de las **Bases Administrativas** (primigenias) de la Adjudicación Simplificada N° 051-2022-CR-1, se estableció lo siguiente:



  	B.3.1 FORMACIÓN ACADÉMICA Requisitos: <ul style="list-style-type: none">> 01 supervisor: Ingeniero Mecánico titulado.> 01 asesor de servicios: Técnico Mecánico y/o Técnico Electricista Automotriz.> 02 técnicos mecánicos: Técnicos en Mecánica Automotriz.> 01 electricista: Técnico Electricista Automotriz. Acreditación: El grado o título profesional universitario requerido será verificado por el órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU a través del siguiente link: https://enlinea.sunedu.gob.pe/ o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación a través del siguiente link : http://www.titulosinstitutos.pe/ , según corresponda. Para los profesionales requeridos con carreras técnicas deberán presentar copia simple de Título técnico o copia simple de Certificado y/o Constancia de egresado.
--	---



Que, posteriormente, en la etapa de formulación de consultas y observaciones, el participante AUTOSERVICIOS UNTIVEROS SAC presentó la siguiente observación:

Observación: Nro. 1 Consulta/Observación: Según los Requisitos de Calificación de los Términos de Referencia, correspondiente a la Formación Académica del Personal Clave se solicitan entre otros : *01 Asesor de Servicios cuya formación académica deberá ser "Técnico Mecánico y/o Técnico Electricista Automotriz 2, * 02 Técnicos Mecánicos cuya formación académica deberá ser "Técnicos en Mecánica Automotriz". Al respecto cabe mencionar que El SENATI a través de la Ley 29672 del 30/03/2011 , a partir de esta fecha recién estuvo facultado para emitir Títulos a nombre de la Nación con la nomenclatura de " Técnico Mecánico Automotriz", anterior a esta fecha los estudiantes se graduaban con Certificados con la nomenclatura de "Técnicos Mecánicos de automotores a gasolina/ diesel " de la Unidad Operativa Mecánica Automotriz y en otros Institutos públicos con la nomenclatura "Técnico en Automotores" . Solicitamos que los Certificados de los Técnicos Profesionales emitidos antes de la promulgación de la Ley Senati , sean validados y cumplan el requisito exigido ya que su curricula es la misma y solo han variado sus nomenclaturas en el tiempo, de esta manera evitar la discriminación de dichos profesionales y permitir la mayor pluralidad de postores .



Que, mediante el Informe N° 001-2023-CS/AS N° 051-2022-CR-1 de fecha 30 de enero de 2022, el Comité de Selección, informó que no correspondía acoger los argumentos del apelante contra la declaratoria de desierto en ese extremo, debido a los siguientes fundamentos:

- a) *El Comité de Selección, en el pliego de absolución de consultas y observaciones, acogió parcialmente la observación formulada por el participante AUTOSERVICIOS UNTIVEROS SAC; en el cual, en dicha absolución, se aceptaron las denominaciones adicionales debido a que son similares a lo requerido en la formación académica para el personal clave del asesor de servicios y técnicos mecánicos; siempre y cuando cumplan con lo indicado en el literal B.3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases.*



Congreso de la República
Oficialía Mayor

- b) El apelante reconoce que se está ratificando el literal B.3.1 del Capítulo III de las Sección Específica de las Bases, sin embargo, pretende desconocer una parte de dicho literal, al indicar "...entiéndase no certificado...", lo cual no es el sentido de la absolución debido a que el objetivo del Comité fue el fomentar la mayor pluralidad de postores.
- c) En el último párrafo de la absolución se resalta que los títulos que no tengan dicha condición (las que se establecen en el literal B.3.1.), no serán considerados válidos, por lo que en ningún momento se está restringiendo a solo títulos, sino que se precisa que cuando se trate de la presentación de "Títulos" deben cumplir la condición de técnico profesional, condición que también tiene que cumplir cuando se presenten certificados y/o constancias de egresados, condiciones que no fueron eliminadas en ningún momento y que se mantienen en las bases integradas del procedimiento de selección.
- d) Se advierte que el apelante pretende interpretar el pliego de consultas y observaciones de una manera incorrecta, señalando que el Comité de Selección "NO ACOGIO" la observación, cuando en realidad la observación fue "ACOGIDA PARCIALMENTE", puesto que la Entidad busca promover la libertad de concurrencia de proveedores que permitiera seleccionar la oferta más ventajosa técnica y económicamente, es por ello que adicionó carreras técnicas que inicialmente no estuvieron consideradas para el personal clave de asesor de servicios y técnicos mecánicos, asimismo, se precisó que para el caso de títulos debe considerarse las mismas condiciones establecidas en el literal B.3.1 del Capítulo III de las Sección Específica de las Bases, evidentemente dichas condiciones deben cumplirse también para los casos de certificados y/o constancias de egresados, los mismos que en ningún momento de la absolución han sido eliminados.
- e) Respecto al asesor de servicios, el postor LABORATORIO DIESEL SENATINOS S.A. acreditó al Sr. Amado Manuel Cárdenas Acosta, presentando un CERTIFICADO que señala que dicha persona tiene la CALIFICACIÓN **PROFESIONAL EXTRAORDINARIA** calificando en la ocupación específica de **AUTOMOTORES DIESEL** ; por lo que, considerando que lo presentado para acreditar la formación académica del asesor de servicios es un certificado-documento válido según lo establecido en las bases-que acredita que el personal clave es un profesional técnico, cumple con las condiciones establecidas, lo cual el comité de selección lo consideró válido.
- f) Respecto al personal clave electricista, el postor LABORATORIO DIESEL SENATINOS S.A. acreditó al Sr. Walter Jesús Cuadrado Callapiña, con certificado Técnico electricista automotriz, el cual tiene las condiciones indicadas en el literal B.3.1 del Capítulo III de las Sección Específica de las Bases integradas.
- g) El postor LABORATORIOS SENATINOS S.A.C ocupó el primer lugar en orden de prelación por ofertar el menor precio y a la vez acreditó el cumplimiento de todos los requisitos de calificación establecidos en las bases, motivo por el cual el Comité de Selección le otorgó la buena pro.



Congreso de la República
Oficialía Mayor

- h) *Por otro lado, respecto al pedido accesorio del apelante, se advierte que excede al derecho que lo ampara, debido a que de una manera subjetiva asegura que el colegiado dolosamente calificó la oferta del postor vulnerando el Principio de Integridad, beneficiando al postor ganador, dichos sin fundamento que rechazamos tajantemente, puesto que la actuación del comité de selección estuvo enmarcado en todo momento dentro de la legalidad y los principios que establece la Ley de Contrataciones del Estado y la ética del servidor público, por lo que es inaceptable que cualquier postor al no estar de acuerdo con el resultado de un procedimiento de selección se atreva a calificar y juzgar sin ningún fundamento, más que el deseo de ser favorecido de la buena pro.*

Que, mediante el Informe N° 583-2022/DL/DGA-CR de fecha 14 de julio de 2022, opina que el recurso de apelación interpuesta por JAPAN TECH S.A.C. sea declarado infundado en todos sus extremos y se ratifique el otorgamiento de la buena pro del postor LABORATORIO DIESEL SENATINOS S.A., por cuanto el Sr. Amado Manuel Cárdenas Acosta, personal propuesto para el "asesor de servicios", y el Sr. Walter Jesús Cuadrado Callapiña, personal propuesto para "electricista", si cumplen con la formación académica requerida en el literal B.3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas.



Que, asimismo, no es procedente lo solicitado por el postor LABORATORIOS DIESEL SENATINOS S.A. en su escrito de absolución, en declarar el recurso de apelación como "no presentado", puesto que el apelante dentro del plazo conferido, logró subsanar su recurso de apelación y cumplir con todos los requisitos de admisibilidad; razón por el cual, se continuó con el desarrollo del procedimiento del recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, en esa misma línea, mediante Informe N° 014-2023-AAJ-OLCC/CR, el Área de Asesoría Jurídica opina que el recurso de apelación interpuesto por JAPAN TECH S.A.C. sea declarado infundado en todos sus extremos y se ratifique el otorgamiento de la buena pro del postor LABORATORIO DIESEL SENATINOS S.A., puesto que el personal técnico propuesto cumple con la formación académica requerida en el literal B.3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas.

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, dispone que, las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento.

Que, el numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-208-EF, señala que, en procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad convocante, y es conocido y resuelto por su Titular.



Congreso de la República
Oficialía Mayor

Que, el artículo numeral 125.1 del artículo 125 del Reglamento establece que el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del comité de selección, en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o en algún otro servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión.

Que, en relación a la tramitación del recurso de apelación, el literal e) del numeral 125.2 precisa que La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo.

Que, el numeral 125.3 del artículo 125 del Reglamento refiere que, a efectos de resolver el recurso de apelación, el Titular de la Entidad o quien haya sido delegado con dicha facultad, cuenta con la opinión previa de las áreas técnica y legal, cautelando que en la decisión de la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección.

Que mediante Resolución N° 007-2022-2023-P-CR, de fecha 12 de octubre de 2022, según el numeral 1.1 del artículo primero, el Titular de la Entidad delegó en el Oficial Mayor, la facultad de resolver los recursos de apelación en los casos que la competencia recae en la Entidad, en estricta observancia del procedimiento establecido en la normativa de contrataciones del Estado Vigente.

Que, contando con las opiniones previas de las áreas técnica y legal precedentes;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa JAPAN TECH S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa LABORATORIOS DIESEL SENATINOS S.A. en la Adjudicación Simplificada N° 051-2022-CR-1 para la contratación del "Servicio de mantenimiento preventivo y correcto de la flota vehicular del Congreso de la República".

Artículo Segundo.- Ratificar el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa LABORATORIOS DIESEL SENATINOS S.A. en la Adjudicación Simplificada N° 051-2022-CR-1 para la contratación del "Servicio de mantenimiento preventivo y correcto de la flota vehicular del Congreso de la República".

Artículo Tercero.- Disponer que el Departamento de Logística registre la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, para los fines pertinentes.



Congreso de la República
Oficialía Mayor



Artículo Cuarto.- Disponer que el Departamento de Tecnologías de la Información publique la presente resolución en la página web del Congreso de la República.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA